





de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oddigo Oivil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canari :: Ilos veinte días de su promulgación, si on el las no se dispusiere otra cosa. Se or ene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales ordenes de 2 de Abril v de 3 v 21 de Octubre de 1 - inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. - Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conse. var los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición ficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se , er virán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 > Larifa de inserciones.

Pts. 0.20

5 pts. De 1 1 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200. 0°30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

("Gaceta" num. 145 de 25 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Oido el parecer de la Junta consultiva Agronómica; á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección á la industria sedera de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos quince. = AL-FONSO. =El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección á la industria sedera, fechia 4 de Marzode 1915

Articulo 1.º La aplicación de la cantidad fijada en el artículo 7.º de la vigente ley de Protección á la industria sedera, con destino à las obligaciones creadas por la misma, comprenderà los siguientes conceptos:

Premios à los productores de capullo de seda.

Premios à las filaturas. Premios á los plantadores de moreras, cuando éstas estaviesen en producción.

Sostenimiento de los demás servicios creados por la ley, en la forma que el Ministro de Fomento considere más conveniente.

Si el crédito fuese insuficiente para todas las atenciones expresadas, se aplicará en primer término á los productores de capullos de seda.

Art. 2.º Los agricultores que quieran optar á los benificios del artículo 3.º de la ley, lo solicitarán de la Sección agronómica de la pro-

vincia desde 1.º de Enero hasta el 20 de Febrero de cada año, mediante impresos que dicha oficina facilitară, declarando el peso de la simiente de gusano de seda que se propongan incubar, acompanando dicha simiente. Cuando ésta sea francesa, el embalaje deberá llevar intacto el precinto de comprobación del Servicio oficial de su país, con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1913.

Si la simiente fuese producida en España, los agricultores la presentarán en las mismas células ó en cajas y saquitos, haciendo constar respectivamente el número ó el peso, acompañadas de una declaración del productor ó simentista, expresando su nombre, domicilio y la cantidad vendida, formándose en la Sección agronómica una relación de todos los simentistas, á la cual se le dará la mayor publicidad con objeto de que puedan reclamar en contra los que tuvieran noticia de la inexactitud de las reclamaciones.

Las cajas, saquitos ó células conteniendo la simiente serán numeradas y selladas para inutilizarlas, debiéndose comprobar el peso de la simiente con objeto de evitar las sustracciones.

Las declaraciones serán inscritas en un libro talonario, y esta inscripción será necesaria para optar á les beneficios de la ley, entregándose el talón al agricultor, que deberá presentarlo en su dia con los demás documentos á las oficinas que han de efectuar el pago. Iguales datos que en el talón se anotarán en la matriz, que quedará en las oficin-s agronómicas.

Art. 3.º El capullo vivo se pesará en las filaturas y almacenes de los compradores, debiendo ser inspeccionada la operación por un funcionario de la Sección agronómica ó persona en quien delegue el Jefe, comunicándolo al Delegado de Hacienda por si considerase oportuno .fiscalizar este servicio.

Los agricultores, al tiempo de vender los capullos en las filaturas, exhibirán al representante de la Sección agronómica el talón de inscripción de la simiente y las cajas ó envases de ésta que en su dia fueron presentados y sellados en aque-Illas oficinas y que serán destruídos, anotándose la destrucción en el talonario de la simiente.

Las filaturas inscribirán los pesos del capullo de cada sedero en un talonario foliado y sellado por la Sección agronómica, cuyas hojas se compondrán de dos talones y matriz, entregandose uno de los talones al vendedor, otro à la Sección agronómica, quedando la ma-

triz en la filatura, inscribiéndose en los tres el peso del capullo, vendido por el sericicultor, con el nombre, apellidos y domicilio de éste y número del talón de inscripción de la simiente.

Ambos talones deberán ser presentados por el agricuitor al cobrar el premio.

Art. 4.° Los productores de capullos que no los vendiesen à las filaturas establecidas en España por desear exportarios, lo notificaran por escrito al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el cual designara el funcionario que haya de presenciar el peso, que deberá efectuarse en las oficinas del Ayuntamiento por los empleados que el Alcalde designe, anunciándose el día y la hora para que pueda presenciarlo el público, y se notificara también at Delegado de Hacienda por si quisieva nombrar representante que concurriese al acto, pudiendo el sedero pesar su cosecha en uno ó varios lotes, según las calidades.

Art. 5.° Después de determinado el peso à que se refiere el articulo anterior, el sedero, además de presentar el talón de inscripción de la simiente, deberá hacer entrega de las cajas, saquitos ó envases que la contuvieron, siendo éstos inutilizados con las mismas formalidades indicadas en el artículo 3.º

El peso se anotará en un talonario firmado por el Alcalde, por el sedero y por el funcionario de la Sección agronómica que de fé del acto, entregandose al sedero el talón correspondiente y quedando la matriz en dicha Sección.

Para obtener los premios concedidos por la ley á los sederos no serà preciso que el capullo se produzca en la misma provincia donde se venda, siendo, por lo tanto, valedera en una Sección agronómica la documentación relativa à inscripción de simientes hecha en la de otra provincia donde se haga la venta.

Art. 6.° Se crearán Comisiones provinciales de protección à la industria sedera, y cada una de ellas estará formada por el Comisario Regio de Fomento, Presidente; el Delegado de Hacienda, Vicepresidente; Vocales: el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el Abogado del Estado, el Ingeniero Director de la Granja, Estación ó Establecimiento agrícola que exista en la capital, el Alcalde de la misma, los Presidentes de les dos Sociedades agricolas de la región sedera que reunan mayor número de socios, y con preferencia las que se ocupen de sericicultura, el Director de una

filatura y un productor de simiente de gusano de seda, si lo hubiese, desempeñando el cargo de Secretario el del Consejo provincial de Fomento, y en sustitución de éste por enfermedad, el Ayudante más antiguo de la Sección agronómica.

Los Vocales que no ocupen cargos oficiales, serán designados por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 7.º Dicha Comisión será convocada por el Presidente para examinar todos los documentos relativos á los premios que deben concederse à los sederos y que hayan sido remitidos por la Sección agronómica, y los aprobará si estuviesen con arreglo à las prescripciones legales, remitiendo la liquidación à la Dirección general de Agricultra, Minas y Montes, para que el Ministerio ordene la expedición del mandamiento de pago del importe total correspondiente, el cual será dirigido al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica respectiva, quien irá haciendo efectivos los premios á los interesados, ya sea directamente, ya por medio de los Alcaldes, autorizándoles para que puedan hacer el pago de las cantidades correspondientes à todos los sericicultores de sus respectivos términos municipales, con arreglo á la relación aprobada, debiendo presentar los sederos los talones de inscripción de la simiente y del peso del capullo.

Art. 8.º Los premios á los hiladores consignados en el articulo 4.º de la ley, se concederán con relación al capullo fresco que comprasen en sus establecimientos à partir del 15 de Mayo, á cuyo efecto, se praticará el aforo de todas las existencias que hubiesen en las filaturas, el dia 10 de dicho mes.

Art. 9.º El peso de capullo, adquirido por las filaturas será comprobado con el de los talonarios de los premios concedidos á los sericicultores, computándose para estos efectos que cada 12.500 kilogramos de capullo fresco dan un kilogramo de seda grega ó seda en rama. Este recuento, deberá efectuarse, á las cuarenta y ocho horas de ingresada la última partida de capullo en la fábrica, siendo obligación de esta avisar à la Jefatura de la Sección agronómica oportunamente, para que dicho recuento pueda verificarse en tan breve plazo.

El capullo se anotará en el baber de la cuenta corriente que abrirá cada filatura, cuyo correspondiente libro de cuentas será foliado y sellado per el Jusgado municipal y auto. rizado por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica. Después del indicado plazo, no se podrán regis. trar más compras de capullos vivos, por que ya lo habrán sido en las filaturas ó depósitos respectivos.

Art. 10 Cuando las filaturas, despues del plazo fijado en el articulo anterior, compren capallo seco ó ahogado, será condición indispensable para ser anotado en la cuenta de la filatura que el hilador presente á la Sección agronómica relación de las partidas compradas de esta clase de capullo, indicando el domicilio, nombres y apellidos del vendedor ó vendedores y cantidad comprada á cada uno para que pueda ser comprobada en los talones de primas al sedero que obran en aquella oficina, à fin de que dicho capullo no figure en el haber de la cuenta de otra filatura ó sea de procedencia extranjera.

Art. 11. Será obligación de los hiladores, bajo su más estrecha responsabilidad, dar cuenta à las ofi cinas de la Sección agrociómica de las cantidades de capullo que exportasen al extranjero, las cuales se consignarán en el libro antes indi-

cado.

Para estas deducciones se esta blecerá la relación de 12,500 kilogramos de capullo fresco para 4,165 kilogramos de capullo seco.

Art. 12. La Dirección general de Aduanas remitirá mensualmente á la de Agricultura, Minas y Montes, para conocimiento de las Secciones agronómicas, una relación de los pesos de capullo exportado por las Aduanas respectivas de cada provincia, con expresión del nombre y domicilio del exportador y punto á que va destinado, cuyos datos servirán de comprebación à los asientos del libro de las filaturas.

Art. 13. En la segunda decena de Noviembre de cada año, las filaturas enviarán á la Sección agronó. mica la liquidación total del capullo comprado, del exportado y del hilado que opta á los beneficios de la

Art. 14. El peso de la seda en rama será comprobado en los libros destinados al efecto en las filaturas por el personal de la Sección agronómica, el cual exigirá, además, de las Companias de ferrocarriles las guías ó vendis que los industriales tienen obligación de acompañar en las f cturaciones, con arreglo al articulo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de Marzo de 1893 para los productos coloniales ó extranjeros.

Art. 15. El dia 21 de Noviembre de cada año se practicará en las filaturas por el personal de la Sección agronómica un aforo de las existencias de capullo, debiendo aquél comprobar, además, los datos que le hayan sido remitidos por las filaturas, levantándose el acta oportuna, que firmaran por triplicado el Inspector y el Jefe de la fila-

tura.

Art. 16. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica remitirá, antes del 30 del mismo mes de Noviembre, la líquidación correspondiente de cada filatura à la Comision provincial de Protección à la industria sedera, la cual la examinará y aprobará, si procediese, devolviéndola después à dicho funcionario, quien la remitirá à la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes para que el Ministerio de Fomento ordene el envio del mandamiento de pago correspondiente.

Art. 17. Las infracciones cometidas por los sederos y filaturas que optasen à los beneficies de la ley, serán castigadas, respectivamente, con multas de 25 á 500 pesetas, y de 500 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de ser denunciados á les Tribunales de justicia si los hechos fuesen constitutivos de delito, perdiendo toda opción al premio.

Dichas multas deberán ser propuestas por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, acordadas por la Comisión provincial y hechas efectivas por el Gobernador civil de l

la provincia.

Art 18. Los premios determinados en el art. 2.º de la ley para promover las plantaciones de moreras, se concederán á los agricultores que cultiven sus finças y à los arrendatarios, en el caso de que estas se exploten en arrendamiento. -Para ello será preciso que los particulares ó Sociedades legalmente constituidas, lo pidan dentro de la primera quincena de Agosto, per medio de los impresos que en las oficinas de la Sección agronómica provincial se les facilitaran, haciendo constar el término municipal, nombre de la finca ó datos que permitan distinguirla, extensión y cultivo de la misma, expresando si es de regadio ó secano, nombre del propielario y del cultivador, número exacto de pies de morera en producción normal, metros de seto ó número de tocones ó cepas en filas y fecha de plantación.

Si estes datos de la instancia resultasen inexactos, los interesados perderán los derechos concedidos

en la ley.

Art. 19. Los premios se concederan à los cultivadores que plantasen moreras à partir de la promulgación de la ley, debiendo contar por lo menos tres años de existencia después de trasplantadas.

Cuando el número de moreras de tronco alto no llegase à 100 y pasara de 15, se asignará el premio de

0.50 pesetas por cada pie. Del mismo modo se asignará 0°25 pesetas por cada metro de seto de morera o por cada tocon, cuando éstos pasen de 20.

Art. 20. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica comprobará sobre el terreno, ó dispondrá lo haga el personal á sus órdenes, los datos de las instancias, y las informará, según proceda, remitiéndolas á la Comisión provincial de Protección à la industria sedera antes de la segunda decena de Noviembre, acompañadas de una relación, en la que se consignen todos los datos y además los premios que correspondan á cada solicitante.

Art. 21. La Comisión provincial exminará las instancias expresadas en el articulo anterior, aprobando las que reunan las condiciones debidas, remitiendo à la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes la relación de las mismas al tiempo de evitar la liquidación de las primas que correspondan á las filaturas.

Art. 22. Recibidas en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes las relaciones à que se refiere el artículo anterior correspondiente à todas las provincias de Espana, examinará si el remanente del crédito consignado en la ley es suficiente para abonar los premios à todos les cultivadores de moreras incluídos en las relaciones, y, caso afirmativo, el Ministerio de Fomento ordenará la remisión de los oportunos-mandamientos de pago á los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas, para que éstos á su vez hagan los pagos á los agricultores en la forma establecida en el articulo 7.º

En el caso de que el crédito no fuese suficiente, el Ministerio de Fomento dispondrá se repartan los fondos proporcionalmente al importe de la relación de cada provincia, ordenando se giren los libramientos correspondientes, notificándolo à la Comisión provincial. El mismo sistema proporcional se aplicará á la distribución indivi-

dual de los fondos concedidos á cada provincia.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de protección à la industria sedera informarán además á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes sobre todos los extremos que consideren convenientes relacionados con la aplicación de la ley y el fomento de la sericicultura.

Art. 24. Las Estaciones sericicolas dependientes del Ministerio de Fomeuto, y las que en lo sucesivo se creen, deberán formar semilleros. y viveros de morera en la extension posible para distribuir gratuitamente plantas entre los agricultores, de conformidad con lo prevenido en los articulos 1.º y 5.º de la ley. Igualmente se establecerán semilleros y viveros de moreras en las provincias de Barcelona, Valencia, Valladolid y Jaén, destinándose al indicado objeto los fondos que se consideren necesarios del crédito concedido en la ley ó del que en lo sucesivo se consigne

Art. 25. Los agricultores que deseen procurarse plantas lo solicitaran de los Establecimientos antes citados que estuviesen más próximos por medio de impresos, que facilitarán aquellas oficinas desde el 1.º de Septiembre hasta el 15 de l'obreros expertos para que puedan Octubre de cada año, expresando el térmisso municipal, partido judicial, sitio, nombre del propietario y del cultivador, extensión y cultivo á que está destinada la finca en que se ha de hacer la plantación y estación del ferrocarril más próxima.

Las plantas se arrancarán y llevarán a la estación de salida, siendo de cuenta de los solicitantes todos los gastos de portes hasta su

destino.

Att. 26. Los citados Establecimientos destinarán en su tiempo el número de moreras que sea preciso de las variedades mejor aclimatadas en la región para obtención de semilla, que se repartirá gratuitamente entre los agricultores que lo soliciten en la misma forma que las moreras, aun cuando pueden hacerlo en cualquier época del año.

Art. 27. En las Estaciones sericicolas se ampliarán los servicios de selección y distribución de simiente de gusano de seda, abriendo un curso de análisis al microscopio, al cual puedan concurrir los agricultores que lo deseen en la época de selección, premiando con microscopios, con cargo al crédito que la ley establece, à los tres alumnos que más se distingan durante el curso.

Los Establecimientos sericicolas oficiales que estuviesen enclavados en zonas en que existan plantaciones de moreras harán desde luego crianzas de gusano de seda á los rfectos de aclimatación de razas, (obtención y selección de simiente y reparto de las mismas, estableciendo igualmente cursos de análisis al microscopio, y los alumnos serán premiados en la forma indicada anteriormente.

Si no existiesen moreras en la región, se harán las plantaciones necesarias en estos Establecimientos

En dichos establecimientos se analizarán gratuitamente las cédulas que presenten los agricultores, siempre que no pasen de 200, con arreglo al articulo 210 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

se les asignaran los derechos que épora en que suele empezar la indetermina el art. 211 de la indicada cubación en las regiones respecti-

disposición.

Art. 28. La simiente seleccionada en las estaciones sericicolas se distribuirà gratuitamente et tre les micilio del que deposite la simiensederos españoles, con arreglo al articulo 209 del citado Real decreto, abone, en caso de que el servicio quedando obligados los solicitantes sea retribuido, entregándose el taá destinar à semillación en cédulas lón al interesado con el mismo nú-500 gramos de capullo por onza de mero que se pondrá en los envases.

simiente, cuyas células serán analizadas en los mismos centros de que procediese esta simiente, y devueltas al sedero para su crianza.

Art. 29. La simiente de gusano de seda se solicitará de los expresados centros por medio de impresos que facilitarán los mismos, en los cuales se expresarán el nombre del sericicultor, término municipal, partido y sitio donde se ha de verificar la crianza, número de moreras de que disponga, variedad à que pertenezcan y número de gramos de simiente que desee.

Las peliciones se harán por todo el mes de Septiembre, debicudo remitirseles la simiente en tiempo oportuno para que puedan invernar en las localidades en que han de criarse ó en las cámaras frigorificas que se instalen en los establecimientos agricolas expresados.

Art. 30. En los centros citados se estableceran crianzas que sirvan de enseñanza práctica á los sederos

de la región.

La enseñanza ambulante se desarrollará en el domicilio del agri. cultor, à cuyo efecto las estaciones sericicolas remitirán á los agricultores que se encuentren en las condiciones necesarias cajas-escuelas y verificar crianzas modelos, con arreglo à lo dispuesto en el articulo 203 del Reglamento de dichos establecimientos.

Los Directores de los establecimientos sericícolas y personalá sus órdenes visitarán las Escuelas ambulantes para dirigirlas y fomentar su desarrollo, dando conferencias

sobre esta industria.

Art 31. Para facilitar la buena avivación de la simiente, desterrando antiguas y viciosas prácticas, se adquirirán con cargo al crédito que la tey señala, por los Establecimientos expresados, incubadores de los modelos más prácticos y económicos en el mayor número posible, á fin de que sea divulgado este procedimiento, facilitándolas gratuitamente, con garantia personal suficiente, durante la época oportuna, á los sederos de menos recursos y más interesados en la industria, los cuales las devolverán después de terminada la operación.

Los Directores de los Centros que prestasen incubadoras, dispondián que un obrero de los mismos visite la incubación para la mejor prácti-

ca y vigilacia de ellas.

Art. 32. Se instalarán en todas las Estaciones sericicolas cámaras frigorificas destinadas á la invernación de la simiente del gusano de seda, con cargo al crédito que la ley concede.

Ait. 33. Los agricultores tendran derecho à que se conserve gratuitamente en la cámara frigorifica de los Establecimientos oficiales la simiente que vayan á incubar, siempre que no exceda su peso de 160 gramos.

También podrán aprovechar dicho servicio los productores é importadores de simiente, abonando 0'50 pesetas por cada onza de simiente, y la misma cantidad salisfarán les agricultores cuando presenten mayer peso que el fijado anteriormente.

Una vez ingresada la simiente en la cámara frigorifica, no podrá sa-Cuando el número fuese mayor, carse hasta diez días antes de la

> Se llevará un talonario en el que se anotará el nombre, apellido y dote, peso de la misma y cantidad que

Las cantidades que se recauden por este concepto se ingresarán en

el Tesoro público.

Art. 34. Se instalarán con cargo al crédito de la ley en las Estaciones sericicolas, ahogaderos de capullos, de aire caliente, de los sistemas más modernos, que permitan à los cosecheros defenderse de los precios ruinosos que pretendan imponer los compradores.

El uso de estas instalaciones será gratuito para los sederos, siempre que los expresados Establecimientos dispongan del personal y del material necesario, debiendo los interesados abonar los gastos de com-!

bustible.

Las peticiones para el ahogado del capullo se remitirán á los Directores de los Establecimientos sericicolas con la debida anticipación, à fin de que pueda ejecutarse el trabajo con toda la normalidad, evitando la excesiva acumulación de dicho producto en un dia determinado. Este servicio se verificará por

riguroso turno.

Art. 35. Los Establecimientos sericicolas concederán grandisima importancia à la desinfección de los locales de crianza, especialmente en los casos de epizoctias, á cuyo efecto organizarán el oportuno servicio para divulgar el empleo de los desinfectantes más apropiados en cada caso, adquiriéndose con los fondos que la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes !es senale dentro del crédito de la ley las substancias necesarias para obtener los gases y líquidos microbicidas, los cuales se entregarán grauitamente à los sericicultores después de enseñarles su empleo y el modo de evitar los accidentes que el mal uso de las materias pudiese ocasionar.

Art. 36. El Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Instrucción pública, señalará las épocas y partidos judiciales de cada provincia en que el personal de las Estaciones sericicolas haya de dar, de conformidad con el artículo 6.º de la ley, alos Maestros y Maestras de instrucción primaria, conferencias prácticas sobre cuanto se refiera á l la industria de la seda y cultivo de

la morera.

A estas conferencias podrán asistir también los sericicultores.

Para cumplimentar dicho servicio, los Directores de las Estaciones sericicolas formularán un presupuesto razonado, detallando los pueblos en que hayan de celebrarse las conferencias, número y objeto de las mismas, tiempo que deben invertir y el importe de las indemnizaciones y demás gastos que hayan de originar. Este presupuesto se remitirá á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes para su aprobación ó reforma, previo dictamen de la Junta consultiva agronómica.

Los Centros sericicolas facilitarán desde luego á las expresadas Escuelas los folletos más adecuados, redactando con la mayor sencillez toda clase de instrucciones prácticas para que los niños puedan formarse un concepto claro de todo lo re- na Victoria Eugenia, ferente à este camo, à cuyo efecto se dedicarán los fondos necesarios, con cargo al crédito consignado en la Ley, siendo también de abono al personal, con cargo á este crédito, las dietas y gastos de locomoción ras. que devengue con motivo de dicho servicio.

También los expresados establecimientos procurarán la creación de Escuelas prácticas sucursales en las zonas más apropiadas por sus

condiciones naturales. Art. 37. El Ministro de Fomento gestionará del de Hacienda la elevación del Arancel en los términos

que establece el art. 8° de la ley à la importación de seda torcida, co cida, blanqueada ó teñida, fijando la techa en que deban empedar à regir les auevos derechos arancela rios.

Art. 38. En las provincias en que existiesen Estaciones sericicolas, el personal de las mismas quedará encargado de cumplir los servicios encomendados por este Reglamento á las Secciones agronómicas.

Art. 39. La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes destinará anualmente el personal técnico suficiente para que durante la campaña sedera puedan cumplimentar las Secciones agronómicas y establecimientos sericicolas los servicios que se les asigna en este Reglamento.

Art. 40. Todos los gastos de instalación y demás que origine el cumplimiento de la ley de Protección á la industria sedera de 4 de | Marzo de 1915, serán satisfechos con cargo al crédito que en la misma se establece.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para llevar à la práctica la concesión de primas á los sederos é hiladores en el presente año de 1915, se prescindirá de las formalidades y requisitos establecidos en el presente Reglamento referentes al registro de simientes, siendo suficiente en cuanto á premios á los sederos, la presentación de instancia en la Sección agronómica ó Establecimiento sericicola, solicitando la concesión de primas en la que se cite la cantidad de semilla incubada, nombre, apellidos y domicilio del sedero solicitante. La determina ción del premio se hará por las pasadas, como se previene en el Reglamento.

Estas instancias se presentarán dentro de los diez días siguientes á la publicación del Reglamento en el Boletin Oficial de la provincia res

pectiva.

Madrid 7 de Mayo de 1915 .- Aprobado por S. M. = Javier Ugarte.

(«Gaceta» núm. 128 de 8 Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo de toda urgencia completar y perfeccionar la organización oficial tuberculosa (Comisión permanente contra la toberculosis) para obtener de ésta cuantos beneficios generales sea capaz de producir, uno de ellos la organización y realización en toda España del día de la tuberculosis (Fiesta de la Flor), en la fecha que cada Junta provincial antituberculosa acuerde, y de conformidad con la característica de la población respectiva, de acuerdo con la Real orden circular de 10 de Junio último, así como la creación de las Juntas provinciales de senoras, dependientes del Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosa de España que preside S. M. la Reina Do-

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer se creen con toda urgencia, en donde no haya tenido lugar, la Junta provincial antituberculosa y la correspondiente de seno-

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo tener en cuenta para la creación de esa Junta provincial antituberculosa la Real orden circular de 31 de Marzo de 1914, el articulo 4º del Real decreto de 7 de Marzo de 1908 para la creación de las Juntas de señoras, las cuales deberán nombrar su Vice-

presidenta, Tesorcra y Secretaria, quadando siempre reservada la Presidencia à S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, à tenor de lo dispuesto en el articulo 5.º del mencionado Real decreto. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1915. - Sánchez Guerra. -Senores Gobernadores civiles de provincia.

Subsecretaria.

Vacantes las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Palamós, Denia, Mazarrón, San Esteban de Pravia, Castellón y Santa Cruz de Orotava, dotadas con el haber annal de 2.000 pesetas, cuya provisión corresponde à los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, de conformidad con el articulo 16 del vigente Reglamento del Ramo, se convoca á los individuos en dicha situación para que puedan solicitalas de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar de la fecha de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid».

Madrid 22 de Mayo de 1915.-El Subsecretario, Manuel S. Quejana.

«Gaceta» num. 142 de 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de Barcelona, la Cátedra de Técnica anátomica que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra iguales á la vacante y que lo sean

en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte dias, à contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE ESTADO

"ubsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Londres participa à este Ministerio la defunción del súbdito español José Litos, marinero y perteneciente à la tripulación del vapor inglés «Cornish Coast

Madrid 18 de Mayo de 1915. - El Subsecretario, E. Ferraz.

El Cónsul de España en Newcastle participa à este Ministerio la defunción del súbdito español Francisco Miges, ocurrida el día 29 de Marzo último, á bordo del vapor inglés «Urpeth».

Madrid 20 de Mayo de 1915 - El Subsecretario, E. Ferraz.

El Cónsul de España en Manila participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José To-

Madrid 20 de Mayo de 1915 .- El Subsecretario, E. Ferraz.

El Consul de España en Port au Prince, participa à este Ministerio la defunción del súbdito español D. José Font y Alsina, ocurrida en dicha población el 14 de Octubre de 1913.

Madrid 22 de Mayo de 1915, El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 143 de 23 Mayo.)

Tercera sección.

Número 1.106.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los articulos de consumo en los pueblos de estaprovincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos à las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintinueve céntimos.

Idem de cebada, una peseta ocho céntimos.

Idem de paja, cuarenta y un céntimos. Litro de aceite, una peseta veinti-

dós céntimos. Idem de petróleo, una peseta. Kilogramo de carbón, veinte cén-

timos. Idem de leña, ocho céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á diez y siete de Mayo de mil novecientos quince. El Vicepresidente, Antonio Clemares.-El Comisario de Guerra, José Ramos.

Quinta seccion.

Número 906.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª -Ciudad de Cartagena. - Contribución urbona.—Primer triniestre de 1915.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que à continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmodiatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de! partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Juan Andrés Ferrero, 3'67 pesetas José Cegarra, 263. Remedios Carmona, 8'71. Elisa Cervera, 2'36.

MURCIA

Antonio Belmonte, 4'92 pesetas. BARCELONA

Victor Serdevill, 3'15 pesetas.

MADRID

Carmen Valcárcel, 6'30 pesetas. Semestrales.

MAZARRON

Raimundo Zamora, 1'80 pesetas. LA UNION

Francisco Sánchez, 2'10 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Manuel Vera, 2'20 pestas.

Y para que tenga lugar la notifi cación de los contibuyentes, que se relacionan anteriormente, extrendo el presente que en camplimiento de lo dispueto en al art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin osicial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 24 de Abril de 1915.-El Agente, Angel Antelo.

Número 1.020.

Edicio.

l'rovincia de Murcia.--Zona 10.'-Término municipal de Murcia. Contribución rústico. — Primer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com prendidos los Jaudores que á continuación se relacionan, quienes à pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por le que expongo el presente edicto para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 13 de Abril ultimo, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior | relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá en el art. 66 de la Instrucción de 29

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

Bartolomé Martinez, 3'73 pesetas. Francisco Moreno, 21'64. Joaquin Pérez, 4'27. Matias Perez, 1'60. Angeles Almagro, 178. Francisco Ruiz, 7.58. Pedro García, 23'33. Francisco Castillo, 3'85. Fernando Celdrán, 28'57. Josefa Mata, 7'11. Salvador Gil, 23'12. Antonio Gómez, 8'12. José Reyes, 4'15. José Roche, 2'67. Maria Marin, 24'13.

Semestrales.

José Vila, 2'50 pesetas. Juan Pagán, 2'50. Pedro Arróniz, 8'04. Dolores Pérez, 4'84. Ginés Caballero, 17'63 Sociedad Cazadores, 5'94. Ramón Angel, 1'85. José Rocher, 2'69. Manuel Sánchez, 3'94.

FORASTEROS

Semestrales.

Carmen Celdrán, 2'08 pesetas. Diego Giménez, 1'78. Diego Gómez, 3.56. Diego Giménez, 5'46. Dolores Sauchez, 11'86. Enrique Galvez, 1'54. Emilio Pérez, 2'37. Francisco Hidalgo, 10'08. Francisco Guillen, 5'04. Fernando Valverde, 2'13. Ginés Carceles, 2'13. Heredero de Diego Hurtado, 3'85. Vicente Guillén, 2'98.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrución de 26 de Abril de 1900, se publicara en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Marzo de 1915.-El Agente, Patricio López.

Número 583.

Edicto.

Provincia de Murcia. - Zona 8.ª -Término municipal de Murcia. -Contribución rústica.-Cuarto trimestre de 1914.

Don Eduardo Más Garcia, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alque los represente en esta locacalidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidaa con lo dispuesto

de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de cjecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nembres y apellidos de los comribuyentes y cuotas que adeudan

ESPARRAGAL

Juan Belmonte, 2'69 pesetas. Juan A. Mengual, 5'35. Juan Garcia, 3'38. Joaquin Vivancos, 8'39. Juan Sánchez, 4'84. José Valera, 1'95. José Córdoba, 3'85, Juan Fernandez, 7.59. Julian Pallarés, 2'69. Julián Tovar, 7.13. José Garcia, 7'73. Lorenzo Vivancos, 3'85. Lorenzo Martinez, 1'84. Manuel Pardo, 2.39. Miguel Ruiz, 11'89. Manuel Abellán 12.19. Manuel Giménez, 209. María de los Angeles Hidalgo, 3. Miguel Nicolas, 4.74. Patricio Cano, 2'39, Patricio Martinez, 6'35. Pedro Penalver y José Gil, 3. Pedro Jara, 2'15. Pedro Pérez, 4'14. Ramón Garcia, 5'73. Ramon Manrique, 4'15. Rafael Gálvez, 2'50. Sebastian B. García, 6'23. Salvador Garcia, 2'08. Silvestre Martinez, 8'38. Sebastián Mengual, 1'79. Teresa Flores, 8'33. Teresa Tovar, 7'43. Viuda de Francisco Martinez,

Vicente Bernal, 3'85.

Semestrales.

Juan Caravaca, 4'45 pesetas. Joaquin Cascales, 1'90. José Navarro, 192. José Vivancos, 19'63. José García, 4.50. José G. Hernandez, 7'78. José Caravaca, 8'08. José Bernal, 11'96. Juan Bautista Pérez 4'74. Jeaquin Martin z, 5'69.

DESCONOCIDOS

Antonio Martinez, 2'40 p setas. Antonio García, 5'04. Antonio Rodriguez, 1'55. Antonio Gómez, 2'40. José García, 3'55. Juan Martinez, 1'95. José Fernández, 5'69. José Martinez, 6'84. Joaquin López, 1'55. Miguel García, 3'87.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletin Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid»,

Murcia 12 de Marzo de 1915.-El Agente, Eduardo Más.

Octava seccion

Número 1.107. JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente se hace saber: Que habiendo sido capturado el pro. cesado José Sanz Rosell, se dejan sin efecto los requerimientos contenidos en las requisitorias que para su llamamiento y busca se publicaron en la «Gaceta de Madrid», del dia veintiuno del actual y Boletin Osicial de veinte de Abril último, bajo los números 4.628 y 757 respectivamente, de conformidad con lo que dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Febrero de 1909.

Dada en Murcia á veinticuatro de Mayo de mil novecientos quince. A. Ortega y Soler. - El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 1.077.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HELLIN

Requisitoria.

Martinez Sabater Antonio, natural y vecino de Murcia, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y seis años, hijo de José y Eucarnación, domiciliado últimante en Cabezo de Torres, de ignorado paradero, creyéndose pueda estar en Barcolona en busca de trabajo, procesado por estafa, comparecerá en término de diez dias, ante este Juzgado, para notificarle auto de prisión y otras diligencias.

Hellin diez y nueve de Mayo de mil novecientos quince. = Carlos Ca-

rrasco.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihue la, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, El che, Hellin, Yecla y Alcoy. Se admiten imposiciones de una á diez mil

pesetas. Se abonan intereses à razón de un 3 por 100 anual.

Pesetas. 7.024.177'2 Imposiciones durante la se-28.587'51 7.052.764'75 Suma. 131.954'14

Madrid 3 de Abril de 1915.

REAL ORDEN

Saldo 6.920.810'61

DF 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jeses de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA-Imp. de Juan Hernández.